SEÑORES
COORDINACION DEL EVENTO
X SEMINARIO LATINOAMERICANO UNIVERSIDADES Y
DESARROLLO REGIONAL
VII JORNADAS JURIDICAS INTERNACIONALES
SECRETARIA GENERAL DE LA RED UREL
ASUNCION
PARAGUAY

### Respetados señores:

El Grupo de Investigación de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad del Rosario (Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario), mediante la presente nota portadora, se permite inscribir una ponencia, que solicitamos sea tenida en cuenta dentro de las VII Jornadas Jurídicas Internacionales, en el marco del X Seminario Latinoamericano Universidades y Desarrollo Regional.

El escrito está dentro del TEMA No. 2: LOS DESAFIOS DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA FRENTE A LAS ACTUALES DEMANDAS DE LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA.

TITULO: DEBER DE JUECES Y UNIVERSIDADES FRENTE A LA PROBLEMÁTICA DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO (UNA JURISPRUDENCIA PARADIGMATICA).

**AUTORES**:

OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ oscarjoseduenas@hotmail.com

MARIA TERESA PALACIOS SANABRIA mpalacio@urosario.edu.co

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Adjuntamos la ponencia. Estará presente en Asunción el doctor Oscar José Dueñas Ruiz, para sustentar la ponencia.

Atentamente,

Oscar José Dueñas Ruiz

María Teresa Palacios

# DEBER DE JUECES Y UNIVERSIDADES FRENTE A LA PROBLEMÁTICA DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO EN COLOMBIA (UNA JURISPRUDENCIA PARADIGMATICA).

Por: Oscar José Dueñas Ruiz María Teresa Palacios Sanabria

### **RESUMEN**

La situación de violencia en Colombia ha afectado a numerosos grupos sociales. Una manifestación de esa terrible situación es el desplazamiento interno forzado. La jurisprudencia constitucional, en varias oportunidades ha protegido a la población desplazada. El presente trabajo analiza, someramente, la sentencia paradigmática de la Corte Constitucional sobre el tema (T-025 de 2004) y aporta la metodología de las 4As como instrumento para analizar las políticas del Estado en la solución a las consecuencias del desplazamiento interno.

### PALABRAS CLAVE

Desplazamiento interno forzado, sentencia de tutela (T-025/04), Principios DENG, estado de cosas inconstitucional, 4As

### 1. UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

El desplazamiento forzado en Colombia es un problema de grandes dimensiones. En la base de datos de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES)<sup>1</sup>, se reseña que en los últimos 24 años ha habido, en Colombia, 4.628.882 desplazados internos, que de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CODHES administra un sistema de información sobre los desplazamientos denominado SISDES, que es apoyado por la UNICEF y que calcula el número de desplazados sobre una base anual sin tener en cuenta si las personas están o no inscritas en el sistema de registro administrado por Acción Social.

manera forzado han tenido que abandonar el sitio donde vivían y se han ubicado en ciudades, especialmente en Bogotá. El problema se agravó en el 2008 porque en ese solo año 380.863 personas tuvieron que desplazarse, lo cual significa un ascenso del 24.7% de aumento en relación con el año anterior<sup>2</sup>.

La precaria situación en la que se encuentra la población en situación de desplazamiento condujo a la Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004<sup>3</sup>, a declarar un estado de cosas inconstitucional en relación con los derechos fundamentales de dicha población, y a ordenar a las autoridades públicas la adopción de remedios inmediatos<sup>4</sup>.

En esta sentencia, la Corte Constitucional señaló que si bien el desplazamiento forzado es consecuencia del conflicto interno del país, el Estado de Cosas Inconstitucional que existe en relación con los derechos fundamentales de la población desplazada se debe también al incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones frente a esta población. Este incumplimiento –a su juicio- se debe a dos problemas estructurales: "(i) La precariedad de la capacidad institucional para implementar la política, y (ii), la asignación insuficiente de recursos." Para la Corte, el Estado debe adoptar políticas encaminadas a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de estas personas y a lograr su restablecimiento socio-económico.

El objetivo práctico de la declaratoria de cosas inconstitucional es la de dar, en la sentencia, órdenes para la protección de toda la población desplazada y no solamente para quienes interpusieron la tutela (acción de amparo)<sup>6</sup>.

El Grupo de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad del Rosario analizó la proyección del mencionado fallo<sup>7</sup>. Vale

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.codhes.org/Info/Boletines gráficos.htm

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La academia también se ha preocupado y las universidades han hecho más de dos centenares de investigaciones sobre el tema. Después de la expedición de la T-025/04, las Facultades de Derecho han tenido como punto de referencia dicha sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consideración No. 6.3.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Para la sentencia T-025/04, la Corte Constitucional ordenó previamente acumular 102 expedientes que contenían reclamaciones de amparo, formuladas diferentes partes del pías y que significaban el acudimiento a la acción de tutela de más de mil desplazados

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El Grupo de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad del Rosario, tuvo, en la extensa investigación que dio origen al presente artículo, como Director a Oscar Dueñas Ruiz. A los Investigadores de planta de la Facultad de Derecho: Beatriz Londoño Toro, Johanna Cortes. María Teresa Palacios. Giovanny Paredes A las Jóvenes Investigadoras: Ingrid Pamela Peña, Ana María González, y a los Asistentes de Investigación: Rocío Quintero, Ruth Montero, Camilo Achagua, Máximo Pérez, Andrea Rodríguez, Juliana Nandar y Daniela Ramos. El trabajo fue financiado y pulicado por el Instituto Rosarista de Acción Social "Rafael Arenas" y publicado por la Editorial de libros de derecho: Ibañez.

resaltar tres aspectos: i) el valor sociológico que el fallo ha tenido dentro de la población desplazada y los organismos defensores de derechos humanos<sup>8</sup>, ii) la estructura antiformalista de la sentencia y iii) la proyección del Estado Social de Derecho y específicamente del derecho de igualdad en relación con la política de atención a la población desplazada.

La decisión ha contribuido a que el problema sea viabilizado nacional e internacionalmente. Se refuerza la validez sociológica, por el comportamiento de la Corte Constitucional, ya que ha mantenido la competencia y destinando parte de su tiempo para hacer cumplir lo ordenado, pese a que hace más de cinco años el fallo fue proferido; para lograr el cumplimiento ha expedido más de treinta autos interlocutorios que generalmente se refieren al monitoreo de las órdenes dadas y ha celebrado audiencias públicas, la última de las cuales se celebró a mediados del presente año, en ella la Corte y los participantes (ONGs) cuestionaron duramente el comportamiento del gobierno nacional.

La T-025/04 causa entusiasmo a nivel procesal porque se trata de algo distinto, por la manera como están distribuidas las partes del fallo, tanto en sus considerandos como en las decisiones (identificación de los solicitantes y de quienes amenazan o vulneran los derechos fundamentales, determinación de los derechos tutelados, la orden y el plazo para cumplirla) y en los cinco **anexos** que contiene. Expresa la sentencia, la informalidad de la tutela (amparo). Por ejemplo, el contenido de los anexos corresponde a lo que tradicionalmente integra una decisión judicial. Pero la Corte separa lo anterior del cuerpo de la sentencia para simplificar la lectura del propio fallo que se centra básicamente en estos puntos: estado de cosas inconstitucional, niveles de cumplimiento y mínimo de los derechos.

Otro de los aspectos positivos de la sentencia T-025/04, es que analiza los deberes constitucionales de las autoridades frente a la dimensión prestacional de los derechos, dentro de un Estado Social de Derecho y resalta la concordancia que debe existir entre los objetivos de la política de atención a la población desplazada (uno de los cuales es evitar la exclusión) y los medios económicos y administrativos destinados a su logro efectivo y oportuno. Por eso, la sentencia no deja de lado la violación al derecho de igualdad, ya que el común denominador en los casos de desplazamiento, es la exclusión, no solo por el hecho de que al desplazado no se le permite, como a todos los ciudadanos, el derecho a permanecer en el lugar que ha

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En la Quinta Recomendación hecha a Colombia por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la sesión del 20 de enero de 2006, "La Alta Comisionada alienta al gobierno a dar cumplimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional"

escogido para vivir, sino porque muchas veces también son rechazados del lugar donde arriban, se los estigmatiza, no es extraño que continúen las amenazas. No ofrece duda considerar que las personas que sufren el desplazamiento interno forzoso constituyen un colectivo signado por el calificativo de POBREZA-MARGINACION. Este calificativo ubica el problema dentro del objetivo constitucional de mejorar la calidad de vida de las personas, en una sociedad para todos, en la cual la caridad es superada por el respeto a los derechos humanos, ascendiendo del criterio puramente asistencial al de la integración y normalización, con la advertencia previa de que en muchas ocasiones el desplazado rural no desea la inserción en un medio urbano sino mantener su sentido de pertenencia con su lejano entorno campesino.

Como lo resalta la investigación, la pobreza y exclusión afecta a la mayoría de la población que sufre el desplazamiento forzado. Las personas, las familias y las comunidades, con la migración forzada entran en un desequilibrio que significa privación casi absoluta de los más elementales medios para sobrevivir. Por eso, al estudiarse el tema del desplazamiento, el primer derecho fundamental que se debe estudiar e invocar es el derecho a la igualdad

La investigación hecha en la Universidad del Rosario, no estudia solamente la cara amable de la sentencia, también reconocer que el fallo plantea inquietudes. Vale la pena reseñar algunas detectadas por los investigadores:

- a. Es cierto que la persona desplazada y su familia, por más de que lo deseen, son pesimistas ante la posibilidad de regresar. Pero, eso no permite que el no retorno se tenga como una fatalidad. Sólo como referencia se plantea en la sentencia la perspectiva del retorno. Parecería que, por el contrario, las medidas que se adoptan en el fallo buscan arraigar a los desplazados en un ambiente urbano, por ahora extraño para muchos ellos<sup>9</sup>
- b. Aspecto muy discutible es la delimitación que la propia Corte hace de los derechos que irá a estudiar, dejando de lado las circunstancias que las propias solicitudes de tutela plantean. Según la sentencia, la Corte, como sede de revisión, tiene la facultad de seleccionar las tutelas que estudiará luego también tiene la potestad de escoger los temas jurídicos porque la revisión que hace la Corte no es una instancia. Es decir que la propia Corte Constitucional restringe el

<sup>10</sup> El artículo 86 de la Constitución lo permite porque habla de EVENTUAL REVISION, luego se seleccionan aproximadamente el 1% de las acciones que se presentan en todo el país.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La Corte ha dicho que también existe el desplazamiento interurbano, de un barrio a otro de la ciudad

- derecho fundamental de acceso a la jurisdicción constitucional, con el argumento de que puede delimitar el ámbito de la controversia.
- c. Por otro aspecto, la Corte procedió a dictar una serie de órdenes con la ilusión de poner fin a la vulneración de derechos advertida en el fallo y, en consecuencia, a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional. Las órdenes que dictó pueden dividirse en dos grupos: órdenes para resolver el problema estructural del Estado causante, entre otros factores, del Estado de Cosas Inconstitucional, y órdenes para proteger de manera inmediata algunos derechos fundamentales de algunos tutelantes. Para lo primero, la sentencia T-025/04 habló de NIVELES DE CUMPLIMIENTO. Ubicar las órdenes de una sentencia judicial en el terreno de niveles de cumplimiento, a primera vista es llamativo, dentro de una visión especialmente teórica, pero puede convertirse en una ilusión que frustre la razón de ser de las sentencias judiciales. El peligro de esa novedad radica en que cuando se habla de niveles de cumplimiento, frente a realidades que desbordan al mismo Estado y a la sociedad, la tesis se predicaría para todos los casos y entonces no tendría sentido hablar ni de derechos subjetivos, ni de derechos fundamentales, ni menos aún de derechos adquiridos.
- d. Si la Corte Constitucional acude a la figura de los niveles de cumplimiento, no acude al desacato por el incumplimiento, sino al monitoreo y a la caracterización de indicadores, porque convierte un proceso judicial de protección a derechos fundamentales en un proceso simplemente metodológico de comprobación de las llamadas "políticas públicas" y, entonces, para bien o para mal, lo que pasa a juzgarse es la política pública del gobierno sobre el tema del desplazamiento interno forzado.

Se considera en la investigación que una vez proferida la sentencia, el juzgador no puede ser indiferente, queda comprometido a tomar todas las medidas adecuadas para que la decisión judicial no se quede escrita. Si efectúa algunas modulaciones, no pueden ser éstas a favor de quien haya violado los derechos fundamentales, sino para proteger aún más a los titulares de los derechos fundamentales.

Como se trata de políticas públicas, la sentencia impone un concepto de bienestar en términos de funcionamientos y capacidades, que puede servir para orientar las acciones de la política publica de atención al desplazamiento en el sentido de crear ciertas obligaciones concretas al Estado como promover el bienestar de la población desplazada, buscando incrementar las capacidades de éstas persona para funcionar en los distintos ámbitos de la vida y sobre todo lograr cumplir la obligación de asegurar que todos tengan solucionadas sus necesidades básicas. Pero este concepto de

bienestar aún esta en desarrollo y aunque amantes de esta teoría encuentran aspectos positivos, y seguramente tiene más, al momento de aplicarla en problemas como el desplazamiento forzado evidencia dificultades.

El tema de las políticas públicas, analizadas por los jueces, en una sociedad como la colombiana, puede apreciarse como un avance; sin embargo, debe ser manejado con el máximo de cuidado porque convierte a seres humanos que acuden ante el juez en una generalidad: "el desplazado" y, entonces, se afectan los derechos subjetivos, entendidos como el derecho reclamado ante los jueces por personas concretas.

Pero, si ese es el enfoque del fallo, en tal escenario es muy importante la metodología de las 4As y con base en ella, la investigación analizó tres (de los muchos) derechos reclamados por la población desplazada.

# 2. LAS 4 A'S COMO CRITERIO EVALUADOR DE LA POLÍTICA PÚBLICA QUE RECONOCE DERECHOS A LOS DESPLAZADOS.

Los derechos analizados en este apartado de la investigación fueron el derecho al registro<sup>11</sup>, a la asistencia humanitaria de emergencia y la estabilización socio económica, concentrando este último en el diseño y la ejecución de los proyectos productivos.

La metodología de las 4 A´s es una propuesta de análisis proveniente de la Relatora Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Educación<sup>12</sup>, sin embargo, ésta es perfectamente aplicable a todos los derechos prestacionales, también conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, y el modelo puede emplearse naturalmente a los diferentes derechos que se encuentran en titularidad de la población desplazada por la violencia, razón por la cual en la anotada investigación se aplica con el fin de analizar el alcance de las obligaciones del Estado derivadas tanto de las normas nacionales como de las internacionales. <sup>13</sup>

En este orden de ideas los derechos (registro, asistencia humanitaria de emergencia y estabilización socio económica traducida en la elaboración de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Por mandato legal, el Estado ("Acción Social") lleva un registro escrito, sujeto a algunas formalidades, que incluye a la población desplazada. Los desplazados se quejan permanentemente de las dificultades que hallan para ser registrados

permanentemente de las dificultades que hallan para ser registrados <sup>12</sup> Tomasevki Katarina. Human Rights Obligations: making education avaible, accesible, aceptable, adaptable. Gothermburg, Noum Grafiska AB, 2001.

Es posible encontrar el empleo de esta metodología en algunos derechos económicos, sociales y culturales en los documentos elaborados por la Defensoría del Pueblo de Colombia, en el marco del proyecto PROSEDHER, en el cual se encuentran importantes aportes a la doctrina constitucional, toda vez que logra definir los estándares mínimos no negociables de los derechos.

los proyectos productivos) han sido analizados a la luz de las obligaciones de asequibilidad (disponibilidad), acceso, aceptabilidad y adaptabilidad.

## 2.1. El derecho al registro.

a. Asequibilidad o disponibilidad: De acuerdo con este criterio el primer deber del Estado consiste en poder garantizar la existencia de mecanismos para que la población desplazada sea registrada, lo que se traduce en la disponibilidad física de los formularios o formatos de inscripción en una cantidad suficiente, para que todas y cada una de las personas que acudan a este procedimiento, cuenten con la oportunidad de ingresar sus datos, y así estar incluidos en el sistema de información. 14

No obstante lo anterior esta obligación no se agota solamente allí, pues para realizar de una mejor manera esta labor de registro debe tenerse la infraestructura adecuada que logre cubrir la demanda de la población desplazada, lo que implica contar con la cantidad de personal capacitado necesario para la ejecución de esta tarea, y con la adecuación de las oficinas para ello. Para el cumplimiento de esta garantía resulta pertinente adicionalmente que se inculque en el personal que da atención a la población desplazada una actitud consecuente con el respeto a la dignidad y a los derechos de los personas.

b. Accesibilidad: El acceso al registro se traduce en la implementación de horarios y turnos de trabajo de las entidades que se encargan de tomar la declaración a la población desplazada, con el fin de que esto sea efectuado oportunamente, y no tenga que mediar demasiado tiempo entre el hecho concreto del desarraigo, y la recepción de la declaración, toda vez que esta tardanza, dificulta la efectiva garantía de la Asistencia Humanitaria de Emergencia (en adelante AHE), lo cual compromete otros derechos de vital importancia para este colectivo<sup>15</sup>.

Para hacer una realidad esta garantía debe existir un formato único de declaración, el cual ha de ser aplicado a todas las personas sin que medie

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Dueñas Ruiz Oscar José "Desplazamiento interno forzado: Un estado de cosas inconstitucional que se agudiza, efectos de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional", Colección de textos de Jurisprudencia, Grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, página 103.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Con el objeto de documentar la investigación se efectuaron una serie de conversatorios con representantes de la población desplazada y de las instituciones, con los cuales se logró obtener información importante respecto de la realidad vivida diariamente a la hora de acceder a los derechos.

discriminación alguna relacionada con la valoración de los hechos y circunstancia que han originado el desplazamiento forzado, y así mismo, actuar conforme a los principios de buena fe, es decir considerando la veracidad de la declaración. Esto implica que el derecho al registro debe ser una realidad para todo individuo que se encuentre en situación de desplazamiento, y que el evento sea valorado de manera objetiva, sin que deban importar las causas que lo originaron.

El acceso material a este derecho, es un elemento que complementa su ejercicio, por lo que sería propicio que existieran puntos de atención en las cabeceras de los lugares que se encuentran identificados como de mayor afluencia de la población desplazada.

c. Adaptabilidad: Con el cumplimiento de esta obligación se pretende que el registro se encuentre adecuado a las necesidades de la población desplazada, por lo que es pertinente tener en consideración el enfoque diferencial, lo que supondría que dentro del cuestionario se efectuara una ampliación de información que permitiera identificar a que comunidad o minoría étnica pertenece el individuo en situación de desplazamiento, si se encuentra con algún tipo de discapacidad, indicando claramente cual de cual de ellas se trata, o si presenta circunstancias particulares que le agudizan su estado de vulnerabilidad. 16

Otro de los aspectos a considerar es la condición de madre cabeza de familia, (un altísimo porcentaje de desplazadas corresponden a madres cabeza de familia) en razón a que las necesidades de estas personas tienen unas características bien particulares y es necesario que la política entre a considerar aspectos propios de esta circunstancia, como por ejemplo, el tiempo que debe dedicarse al cuidado de los menores, las responsabilidades derivadas de la vida familiar, y naturalmente las que comprometen el desarrollo del trabajo, especialmente porque, tratándose de madres cabeza de familia, su trabajo es el único para sostener el núcleo integrado no solamente por los hijos, sino en muchas ocasiones, por los abuelos..

d. Aceptabilidad: Para dar adecuado cumplimiento a esta obligación es necesario que el Estado establezca unos parámetros mínimos de calidad en la toma de la declaración, lo que comporta la oportunidad y fiabilidad de la información que sea solicitada a la población desplazada. Un aspecto a resaltar sobre este punto, es la debida reserva y condiciones de seguridad que deben ofrecerse a los

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Vale anotar que en la actualidad únicamente se encuentra una pregunta orientada a caracterizar si se es miembro de una comunidad indígena.

declarantes, debido a que en algunos de los casos no se acude al registro por el temor a que continué sucediéndose la persecución.

Esta obligación se encuentra estrechamente vinculada a las condiciones mínimas con que deben dotarse las instalaciones para que la declaración e inclusión en el registro se efectúe de manera digna y respetando los derechos de los desplazados.

# 2.2. Derecho a la Asistencia Humanitaria de Emergencia<sup>17</sup>

a. Asequibilidad (disponibilidad): La Asistencia Humanitaria de Emergencia (en adelante AHE) supone que durante tres meses, prorrogables por otros tres, el desplazado recibirá de parte del Estado asistencia en lo referente a la alimentación, al aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento. Es así como al examinar este derecho a la luz de la disponibilidad debe tenerse en cuenta el adecuado funcionamiento de las oficinas temporales o permanentes que se encuentran previstas en la ley, y que se encargan de prestar la ayuda y la orientación a la población.

Las instalaciones de estos lugares deberán encontrarse en condiciones adecuadas para poder atender a la población eficazmente y de la mejor manera, para lo que se exige que exista una infraestructura que permita la orientación y el suministro de las ayudas a las personas de manera digna. Esto supone por cierto la apertura de más Unidades de Atención y Orientación UAO, las cuales tendrán que contar con el personal suficiente para acudir a la demanda requerida.

Si se efectúa un examen concreto de los derechos que se encuentran involucrados dentro de la AHE, resulta ilustrativo tomar el ejemplo del derecho a la salud, dado que para la satisfacción de este derecho en particular, es necesario que el Estado propicie las condiciones materiales para que este colectivo acuda a las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud, sin que esto suponga únicamente la atención de urgencia en los eventos en los que se dificulte el acceso al registro. Así mismo es necesario que se universalice la garantía, y se permita que cada vez más población desplazada pueda disfrutar de este derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> La Asistencia Humanitaria de Emergencia se identifica como la segunda fase dentro de lo que se conoce como el programa general de atención a la población desplazada por la violencia, le cual se encuentra en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997. Es una obligación del Estado, sin embargo, en el caso de Bogotá, es palpable que el Distrito Capital es más efectivo que el aparato estatal central

Otro de los derechos que puede enunciarse es el auxilio de alojamiento, pues ello implica que se cuente con los cupos habitacionales necesarios para el resguardo de la población desplazada.

b. Accesibilidad: Implica que el Estado debe suministrar este derecho sin que pueda mediar algún tipo de discriminación. En un primer momento las prestaciones incluidas dentro de esta garantía deben ser proveídas a las personas que se encuentren incluidas en el registro, aspecto que plantea inconvenientes porque existe un abismo entre las cifras oficiales y las presentadas por otras organizaciones, pues ello deriva en la privación de muchas personas al auxilio contemplado por ley. En este sentido el esfuerzo del Estado debería estar orientado a la unificación de la información con el fin de tratar de atender a la mayor población posible.

El acceso efectivo y material a los auxilios obtenidos por vía de la AHE supone que el Estado cuente con la capacidad para que las Unidades de Atención puedan otorgar el auxilio de manera inmediata, toda vez que las necesidades en este orden son prioritarias y vitales para la población.

De esta misma forma se presenta un problema con respecto a la prorroga de la AHE, debe realizarse una solicitud para ello, sin embargo ésta no es resuelta de inmediato, y en ocasiones median meses para la extensión del beneficio, lo que hace que la garantía material de la AHE se interrumpa<sup>18</sup>

Con los demás derechos contemplados dentro de este frente<sup>19</sup> es necesario que las personas puedan acceder a ellos por el hecho mismo de ser personas desplazadas por la violencia, trayendo de nuevo la dificultad sobre las causas del desarraigo, que actúa como criterio de inclusión o de exclusión respecto de las prestaciones.

c. Adaptabilidad: Si bien puede parecer pretencioso que el Estado deba acoplarse a los requerimientos y diversidad étnico-cultural que tiene la población desplazada, considerando que la AHE es un conjunto de condiciones mínimas que les permite su digna subsistencia en tanto se logran estabilizar económicamente, es justamente éste el contenido de la obligación, toda vez que la aplicación de criterios

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Dueñas Ruiz Oscar José "Desplazamiento interno forzado: Un estado de cosas inconstitucional que se agudiza, efectos de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional", Colección de textos de Jurisprudencia, Grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, página 111.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Alojamiento, salud, alimentación.

homogéneos propicia el desconocimiento de sus características y agudiza la vulneración de sus derechos.

El derecho a la salud brindado a partir de la AHE, por ejemplo, puede catalogarse como una de aquellas garantías que requiere de una aplicación con enfoque diferencial. El Decreto 250 de 2005 contempla que el apoyo psicosocial se prestará teniendo en consideración la procedencia de las personas desplazadas<sup>20</sup>. No obstante ello no es extensivo a los eventuales tratamientos médicos que puedan recibir las personas desplazadas, lo que desconoce la existencia de medicinas tradicionales y la resistencia de algunos miembros de comunidades étnicas a la aplicación de los procedimientos comunes propios de la medicina.

Al igual que en el derecho al registro, bajo la óptica de este criterio deber tenerse en consideración las condiciones de discapacidad o los enfoques de género, para poder así dar una adecuado tratamiento a la población desplazada<sup>21</sup>.

d. Aceptabilidad: Para la comprensión de las obligaciones derivadas de este criterio, sería necesario entrar a evaluar todos y cada uno de los elementos que componen la AHE, es decir las exigencias mínimas respecto de la alimentación, de las prestaciones derivadas del derecho a la salud, del alojamiento, entre otras. Es así como a manera de ejemplo del alcance de esta obligación, se puede referenciar la calidad en que debe tenerse en cuenta en el auxilio alimentario.

Para lograr ser consecuentes con la adaptabilidad en este ejemplo concreto, es necesario que se conciba este componente como la posibilidad de que se brinde una dieta balanceada, que pueda ser considerada como un verdadero aporte nutricional, sin perder de vista que esto debería tener en consideración algunos usos y costumbres propuestos por la población que hace parte de minorías étnicas o comunidades indígenas.

Así mismo la aceptabilidad en el derecho a la vivienda debe comprender el cumplimiento de unas condiciones mínimas de salubridad, y de comodidad, lo que implica que la estructura de los albergues o de los lugares en los que se dé alojamiento a la población cuente con unas condiciones aceptables que no pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los beneficiarios de este derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ver artículo 2°, 5.2.1.2 A 4. del Decreto 250 de 2004

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> La sentencia T-760 de 2008 ordenó que, para los niños desplazados, el régimen de salud llamado SISBEN (precario en cubrimiento) se equipare al sistema del POS ( de mayor cubrimiento) y, para lograrlo, se fijó un plazo que vence el 1ª de octubre de 2009

### 2.3. Proyectos productivos.

a. Asequibilidad (disponibilidad): Implica que frente a este derecho exista el diseño de una política que permita desarrollar diferentes proyectos productivos, ello con el objeto de lograr la tan anhelada estabilización socio-económica de la población que ha sufrido el problema del desplazamiento<sup>22</sup>.

Para el logro de este objetivo, es necesario que exista la apropiación de los recursos económicos suficientes para poder ofrecer a la población planes concretos que sean financiados en un principio por el Estado, y que a mediano y largo plazo permitan el autoabastecimiento y la sostenibilidad económica de las personas. La capacitación de la población en competencias y habilidades es vital para el logro la garantía de este derecho, lo que debe brindarse de manera abierta a este colectivo y con la previa realización de estudios de viabilidad de los proyectos, con el objeto de garantizar en mediana forma su desarrollo exitoso y se optimicen de este modo los recursos económicos destinados en esta etapa.<sup>23</sup>

- b. Accesibilidad: El alcance de esta obligación comporta que en el evento en el que se desarrollen los proyectos productivos, los mismos deben universalizarse a la población desplazada, permitiendo que ingresen a esta fase, sin que se de algún tipo de discriminación. Vale anotar que en este punto es necesario que se tengan en cuenta las consideraciones formuladas en los anteriores dos derechos.
- c. Adaptabilidad: La responsabilidad del Estado frente a este aspecto se dirige a que los proyectos productivos sean diseñados tomando en consideración los intereses de la población desplazada, su desempeño respecto de determinados saberes o competencias, y sin duda la inclusión de los enfoques diferenciales de género, de discapacidad y multiculturalismo.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> En este punto se pueden referenciar algunas iniciativas adelantadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que tienen por objeto ofrecer programas de capacitación en algunas destrezas a la población que ha padecido el problema del desplazamiento. El diseño de estas propuestas se da por efecto de la sentencia T-025 de 2004, lo que ratifica la importancia del fallo en este aspecto en particular.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En un caso reciente, la ocupación de la plaza Tercer Milenio, por más de un millar de familias desplazadas, el ofrecimiento monetario para proyectos productivos oscilaba alrededor de un millón de pesos ( cuatrocientos setenta dólares). En todo caso, las cuantías que se ofrecen a las familias son muy pequeñas
<sup>23</sup> En este punto se pueden referenciar algunas iniciativas adelantadas por el Servicio

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Dueñas Ruiz Oscar José "Desplazamiento interno forzado: Un estado de cosas inconstitucional que se agudiza, efectos de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte

d. Aceptabilidad: En razón a que este componente de la política nacional de atención a la población desplazada es la menos desarrollada, este último criterio es el que cuenta con menor documentación. No obstante ello, la aceptabilidad en el desarrollo de los proyectos productivos supone que tanto el diseño como las materias primas con las que se desarrollen los mismos cuenten con la calidad necesaria para poder ser adelantados normalmente y se logre la sostenibilidad económica de los emprendimientos a largo plazo.

De la rigurosidad y responsabilidad con que se planeen estos proyectos depende la eficacia en la inversión de los recursos, la potenciación de los conocimientos de la población desplazada, pero sobre todo el mejoramiento en su calidad de vida y el logro de la satisfacción de los derechos. Es así como en la investigación se resalta la importancia y urgencia de invertir mayores esfuerzos en esta tercera etapa de estabilización socio económica, mas concretamente en el diseño de los proyectos productivos, pues solo así se supera el asistencialismo de la política y se logran resultados permanentes en la superación de la problemática.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional colombiana, en materia de desplazamiento interno forzado, y el comportamiento de muchísimos centros de investigación de Facultades de Derecho y de Ciencias de la Salud, que han analizado el tema, han contribuido al trato humano que se le debe otorgar a los desplazados y, por lo tanto, son demostración de la responsabilidad social universitaria frente a una demanda de nuestra sociedad.

### Bibliografía.

ACNUR, "Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto de 2002-agosto de 2004", Bogotá, diciembre de 2004.

ACNUR, Balance de la Política Pública para la atención integral al desplazamiento forzado en Colombia, enero 2004-abril 2007, Bogotá, 2007.

Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, *Documento interno de la UAID*, Bogotá, 2003.

Constitucional", Colección de textos de Jurisprudencia, Grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, página 118.

ARBOLEDA, José Ubernel. Unidad Técnica Conjunta – UteC, Convenio Acción Social – ACNUR. "El Desplazamiento Forzado en Colombia 10 Años de Política Pública" "Síntesis de Avances, Retos y Rutas de la Aplicación de la Política Pública de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado" Bogotá, Julio 2007.

CODHES, documentos, "Tras las huellas del conflicto", Número 8 Ediciones Antropos, Bogotá, 2007

DUEÑAS RUIZ Oscar José, "Desplazamiento interno forzado: Un Estado de cosas inconstitucional que se agudiza, efectos de la sentencia T-025 de 2004, Colección de textos de jurisprudencia, Grupo editorial Ibáñez, Bogotá, 2009.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de COLOMBIA

http://www.accionsocial.gov.co/Estadisticas/publicacionoctubre%2015%20 de%202007.htm

http://www.codhes.org/Info/Boletines-graficos.htm